

Primera opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión *ultra vires*?*¹

First Inter-American Opinion on the Environment: Required Law Or Ultra Vires Decision?

DOI:

ROSMERLIN ESTUPIÑAN SILVA²
rosmerlin.estupinan@yahoo.com

SUMARIO

INTRODUCCIÓN – I. EL CONTENIDO DE LOS *DICTA* DE LA CORTE – A. El control efectivo como condición *sine qua non* de la jurisdicción estatal extraterritorial – B. El medio ambiente sano como *derecho justiciable* – II. EL ALCANCE DE LA *RATIO DECIDENDI* Y DE SUS *OBITER DICTA* – A. El poder de las *opiniones consultivas* interamericanas – B. Los fundamentos que apoyan el litigio ambiental ante la Corte – CONSIDERACIONES FINALES – Referencias.

Recepción: 2017/09/19 – Evaluación: 2018/10/12 – Aprobación: 2018/11/07

* Cómo citar este artículo: Estupiñan Silva, R. (Enero-Junio de 2018). Primera opinión interamericana sobre medio ambiente: ¿derecho exigible o decisión *ultra vires*? *Criterio Jurídico Garantista*, 11(18), 61-80.

-
1. Artículo de investigación en el contexto del proyecto de fortalecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Ius Constitutionale Commune*. Investigadora visitante Instituto Max Plank para el Derecho Público Comparado y el Derecho Internacional (Heidelberg, Alemania).
 2. Doctora en Derecho Internacional (2011).

RESUMEN

La adopción de las opiniones consultivas en el sistema interamericano es un producto de la persuasión y seducción por las ideas. Este análisis de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre daños medioambientales (I) aborda problemas procedimentales de jurisdicción (A) para centrarse en el nudo gordiano de la conceptualización del medio ambiente sano como derecho justiciable en el marco del artículo 26 de la Convención Americana (B); y (II) estudia el alcance de esta decisión interamericana, el valor jurídico de las opiniones consultivas (A) y otras cuestiones de calidad y autoridad de la tesis mayoritaria (B) para concluir sobre el futuro probable y deseable del litigio ambiental en el seno del sistema interamericano de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: medio ambiente sano, artículo 26, derechos económicos sociales y culturales, derechos justiciables, competencia extraterritorial, daños ambientales, sistema interamericano, litigio ambiental, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The adoption of advisory opinions in the Inter-American system is a product of persuasion and seduction by ideas. This analysis of opinion OC-23/17 on environmental damage (I) addresses procedural problems of jurisdiction (A) to focus on the Gordian knot of the conceptualization of the healthy environment as a justiciable right within the framework of Article 26 of the American Convention (B). In (II) it is studied the scope of this Inter-American decision, mediated by the legal value of advisory opinions as such (A) and other issues of quality and authority of the majority thesis are studied (B), in order to conclude on the likely and desirable future of environmental litigation within the inter-American system of human rights.

KEYWORDS: Healthy environment, Article 26, economic, social and cultural rights, justiciable rights, extraterritorial jurisdiction, environmental damage, Inter-American system, environmental litigation, Inter-American Court of Human Rights.

Introducción

La contribución del sistema interamericano de derechos humanos en materia de protección ambiental es reciente. En sus preliminares está el concepto de medio ambiente sano y seguro y la teoría de la protección de derechos por conexidad. A esto se debe adicionar que la violación de los derechos de los pueblos indígenas y minorías

tribales en el seno de los Estados miembros fundamenta un enfoque colectivo de la protección del medio ambiente, vinculándolo a conceptos de origen interamericano como la propiedad colectiva y la vida digna.

En efecto, la interdependencia entre el medio ambiente y los seres humanos es la razón por la cual este tema ha hecho irrupción en la agenda

de los sistemas regionales de derechos humanos. En la visión antropocéntrica utilizada por los sistemas regionales de derechos humanos, el medio ambiente es necesario para garantizar el pleno respeto de los derechos individuales, pues su degradación afecta gravemente la mayor parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Solo el sistema africano consagra directamente en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, el derecho a un ambiente satisfactorio (artículo 24). Ni el sistema europeo ni el sistema interamericano hacen mención al medio ambiente en sus textos fundadores y el sistema europeo abandonó en 2009 toda tentativa de adoptar un protocolo adicional sobre el medio ambiente sano. El sistema interamericano, por su parte, se encuentra a medio camino entre la visión colectiva del sistema africano y la visión individualista del sistema europeo. El Protocolo adicional de San Salvador, (en vigor desde 1999), consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano (artículo 11), pero este derecho no aparece como justiciable, pues el mismo Protocolo anuncia en el artículo 19.1 que solo el derecho a sindicalizarse y el derecho a la educación pueden ser protegidos por el juez interamericano.

En el seno del sistema, la protección del medio ambiente sano ha estado históricamente ligada a la noción de propiedad colectiva del artículo 21 de la Convención Americana, desarrollada con

ocasión de su jurisprudencia en materia de pueblos indígenas y minorías tribales.³ En el pasado, cuando el juez interamericano ha tenido que decidir entre privilegiar la protección del medio ambiente (a través de la creación de una reserva natural) o la realización de los derechos de propiedad privada colectiva de los pueblos indígenas se ha inclinado por los segundos, entendiendo el medio ambiente como un medio para fines de la realización plena de los derechos de los pueblos indígenas (Corte IDH, *Xákmok*, 2010, párr. 169) como lo ha hecho también el sistema africano (Com. ADHP, *Centre*, 2009, párr. 214).⁴

Solo una interpretación evolutiva de los tratados había permitido la protección indirecta del medio ambiente en los sistemas interamericano y europeo hasta el presente.⁵ Pero en 2017 fue anunciado un cambio drástico, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte Interamericana) anunció en su Opinión Consultiva número 23 de 17 de noviembre (en adelante: OC-23/17) que el medio ambiente sano es un derecho justiciable y que puede ser invocado por un peticionario ante el sistema, en el marco del artículo 26 de la Convención Americana relativa a la protección de los derechos humanos, de San José de Costa Rica de 1969 (en adelante: Convención Americana o Convención).

Cuatro de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión

3. Véase Estupiñán e Ibáñez (2014).

4. En la ocurrencia, se trató de decidir entre la ejecución del proyecto estatal de zonas de reserva animal y la restitución de dichos territorios a los pueblos ancestrales a quienes pertenecía.

5. Véase Martin-Chenut, K. y Perruso, C. (2015, 2015, pp. 42 y ss.).

En la visión antropocéntrica utilizada por los sistemas regionales de derechos humanos, el medio ambiente es necesario para garantizar el pleno respeto de los derechos individuales, pues su degradación afecta gravemente la mayor parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Solo el sistema africano consagra directamente en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, el derecho a un ambiente satisfactorio (artículo 24).

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Comisión Interamericana), la Secretaría General de la OEA, la Organización Marítima Internacional, 10 instituciones no gubernamentales, 14 universidades y 20 miembros de la sociedad civil intervinieron en la instancia como *amici curiae*, mostrando hasta qué punto este tema es motivo de interés general.

La protección directa anunciada es todavía un motivo de debate, pues para favorecer la protección medioambiental los *dicta* de la Corte Interamericana incorporan conceptos amplificadores

de su propia competencia (I) tanto en materia territorial (A) como sustantiva (B).

Por otra parte, las preguntas de Colombia ante la Corte Interamericana no pueden entenderse al margen de la geopolítica del Gran Caribe y del proceso contencioso de Colombia contra Nicaragua. En efecto, en el marco de las deliberaciones de la Corte Interamericana, Colombia admitió su intención de atacar el proyecto nicaragüense de canal interoceánico valiéndose del sistema interamericano de derechos humanos.⁶ En consecuencia, en el estudio del alcance de los *dicta* (II), parece importante entender el valor jurídico de una opinión consultiva interamericana (A) para proyectar el impacto de la OC-23/17 sobre el conjunto de Estados miembros (B).

I. El contenido de los *dicta* de la Corte

El primer elemento central de un contencioso es el estudio de la competencia que pueda tener el juez para pronunciarse y si dicha competencia depende de factores sustantivos y de procedimiento. Uno de ellos es el estudio de la jurisdicción del Estado concernido en la violación presunta. La jurisdicción territorial es la regla general de atribución de la responsabilidad internacional de un Estado pero no es la única. Puede haber jurisdicción extraterritorial en ciertos casos que la jurisprudencia internacional ha asociado a la teoría del control efectivo (A). Una vez establecida la competencia territorial o

6. Así lo confirma la petición de Colombia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2014 y el contenido de la OC-23/17 que se analiza en este artículo.

extraterritorial del Estado, corresponde al juez estudiar si la materia sometida a su estudio cabe en el marco de su competencia. Es aquí donde la corte regional bajo estudio ha hecho uso de la teoría evolutiva de interpretación para introducir conceptos que amplifican sus propias competencias fundadoras (B).

A. El control efectivo como condición *sine qua non* de la jurisdicción estatal extraterritorial

La Corte Interamericana rechazó los argumentos de Colombia según los cuales el artículo 4.1 del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena)⁷ le otorgaría a los países miembros una jurisdicción más allá de sus propias fronteras para cumplir y hacer cumplir el tratado (jurisdicción funcional), incluida la potestad para perseguir a otro Estado miembro por daños ambientales ocurridos dentro de la zona del Gran Caribe. Para oponerse a este razonamiento la Corte Interamericana evocó, en particular, los principios de no intervención, de soberanía territorial y los propios límites de jurisdicción impuestos por el citado Convenio de Cartagena (art. 3), OC-23/17, párrs. 90-92).

No obstante, la Corte Interamericana recuerda que la jurisdicción territorial no es la única jurisdicción posible en el marco del artículo 1.1 de la

Convención Americana⁸ y afirma la posibilidad de que un Estado sea hallado responsable por hechos ocurridos fuera de su territorio (jurisdicción extraterritorial), siempre que se cumpla a cabalidad con el principio del control efectivo.

El control efectivo consiste en la existencia de elementos probatorios suficientes para establecer, más allá de la duda razonable, que el hecho que causa el perjuicio tiene su origen en actos atribuibles al Estado a través de sus agentes legales o ilegales sobre los cuales el Estado tiene influencia y capacidad de decisión directa (Casese, 2007). Esta teoría, como criterio de jurisdicción extraterritorial, nace en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el primer caso de Nicaragua contra Estados Unidos (CIJ, *Military*, 1986, párr. 194).

En su evolución, la teoría del control efectivo fue perfeccionada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso *Tadic* (1999, párrs. 99-137), bajo la noción de “control global” o control efectivo global que permite una evaluación mucho más amplia de elementos de prueba sin circunscribirse al control directo de agentes estatales y ha sido utilizada en toda la jurisprudencia posterior y hasta el presente.⁹

Toda la jurisprudencia internacional sobre control efectivo involucra una acción militar o de las fuerzas de seguridad del Estado. De hecho, la

7. Entrada en vigor desde el 11 de octubre de 1986.

8. Para justificar su afirmación, la Corte pone en evidencia los trabajos preparatorios de la Convención Americana que muestran la intención de no limitar la jurisdicción a la noción de territorio (OC-23/17, párr. 77), así como las reglas de interpretación aplicables en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (OC-23/17, párrs. 75-76).

9. Sobre la evolución del concepto véase Estupiñán (2013, pp. 113-116).

jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos solo ha usado este concepto para pronunciarse sobre la admisibilidad de demandas que involucran la acción de los Estados Parte en casos de violaciones de derechos humanos cuando existe presencia, apoyo o intervención militar, política o económica fuera del territorio de Convenio de derechos humanos (Corte EDH, 2016; Biotti y De Cillia, 2014), y así lo señaló directamente el juez interamericano (OC-23/17, párrs. 79-80). Está claro que aunque la jurisdicción no se circunscribe al territorio, la responsabilidad del Estado deriva de su control efectivo de los hechos, bien sea un control militar o un control administrativo, probado a partir de las políticas desplegadas, las medidas adoptadas y la capacidad para llevarlas a cabo (Corte EDH, *Loizidou*, 1995). En materia de daño transfronterizo el control efectivo del Estado debe probarse sobre los hechos que ocurren en su territorio y la violación que se constata en territorio de otro Estado, para asegurar que la víctima presunta deberá estar bajo jurisdicción del Estado concernido (Corte IDH, OC-23/17, párr. 104).

La Corte Interamericana se enfrenta a un desafío mayor para utilizar la teoría del control efectivo en violaciones de obligaciones en materia ambiental que no tengan relación con situaciones político-militares. Con cautela, la Corte Interamericana advierte que los supuestos de responsabilidad internacional por conductas extraterritoriales “son excepcionales y, como tal, deben ser interpretados de manera restrictiva” (OC-23/17, párr. 81). Y esta posición cautelosa la lleva a no decir absolutamente nada nuevo ni particular en esta opinión sobre el control efectivo asociado a la violación de obligaciones am-

bientales, pues el análisis debe llevarse a cabo caso por caso, y siempre que el Estado cuestionado ejerza autoridad o control efectivo sobre la víctima presunta (OC-23/17, párr. 81). Cabe entonces preguntarse: ¿Por qué causa revuelo la opinión de la Corte Interamericana? La respuesta está probablemente en su interpretación del derecho sustantivo aplicable (B).

B. El medio ambiente sano como *derecho justiciable*

Colombia preguntó por el impacto sobre los derechos a la vida y la integridad (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana) de acciones y omisiones de un Estado parte que causen grave daño al medio ambiente, incluidos los daños transfronterizos (Corte IDH, OC-23/17, párrs. 37-38). Sin embargo, la Corte Interamericana, haciendo uso de su propia jurisprudencia (OC-3/83, párr. 22), decidió “que no está necesariamente constreñida a los literales términos de las consultas que se le formulan” (OC-23/17, párr. 27). En consecuencia, los jueces interamericanos abordaron las obligaciones del Estado en relación con daños al medio ambiente, en el marco de la protección del derecho a la vida y la integridad (párr. 38), y decidieron igualmente referirse al medio ambiente como derecho autónomo justiciable en el marco del artículo 26 de la Convención Americana (OC-23/17, párr. 57).

En realidad, existe un reciente pero profundo debate en cuanto al alcance de dicho artículo y el medio ambiente solo es una de las últimas piedras que se agrega al edificio. En 2009, en la sentencia de *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*

(párr. 198), la Corte Interamericana afirmó que las obligaciones generales de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención son aplicables al artículo 26 de dicha Convención.¹⁰ Este *obiter dicta* vino a ser reforzado en la sentencia *Gonzales Lluy et al vs. Ecuador*, de 2015, que pese a haber estudiado el derecho a la salud en el marco del artículo 26 de la Convención y otros instrumentos no concluye su violación.

En 2017, la sentencia *Lagos del Campo vs. Perú*, de 31 de agosto de 2017, condenó por primera vez a un Estado por la violación del artículo 26 de la Convención Americana asociado a derechos laborales. Esta sentencia sirvió como escenario al *dictum* de la Corte Interamericana que

entiende como incorporados dentro del artículo 26 de la Convención, y por lo tanto, justiciables de forma directa, los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se deriven de *otros actos del corpus iuris* internacional, en virtud del artículo 29.d de la Convención Americana. (Párrs. 141-145).¹¹

En la sentencia posterior de *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, de 23 de noviembre de 2017, se desarrolló los argumentos de las dos posiciones opuestas al respecto.

La Corte Interamericana se enfrenta a un desafío mayor para utilizar la teoría del control efectivo en violaciones de obligaciones en materia ambiental que no tengan relación con situaciones político-militares. Con cautela, la Corte Interamericana advierte que los supuestos de responsabilidad internacional por conductas extraterritoriales “son excepcionales y, como tal, deben ser interpretados de manera restrictiva”

En el marco de la OC-23/17, pese a que el debate continúa, la mayoría de los jueces interamericanos defiende la inclusión del medio ambiente sano como derecho justiciable del artículo 26 de la Convención Americana. La opinión mayoritaria de la Corte Interamericana defiende la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económi-

10. Los métodos teleológico y evolutivo han sido privilegiados en virtud del principio *pro personae* de interpretación (artículo 29 de la Convención Americana), sin descartar otros enfoques como el histórico o el sistemático, tal cual lo muestran los argumentos que reenvían a los trabajos preparatorios y a otros textos vinculantes del sistema. Véase Burgorgue Larsen (2014).

11. Resultan particularmente inspiradoras las dos posiciones acerca de la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, claramente expuestas en los votos concurrentes de los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como en los votos parcialmente disidentes de los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto, que aparecen anexas a la sentencia de *Lagos del Campo*.

cos, sociales y culturales, la ausencia de jerarquía entre ellos y, por lo tanto, su exigibilidad en todos los casos ante el sistema interamericano. Pero la decisión cuenta con dos disidencias. Por una parte, el juez Sierra Porto señala la naturaleza *obiter dicta* de esta afirmación de la Corte Interamericana (OC-23/17, Sierra Porto, párr. 7). Por otra parte, el juez Vio Grossi remarca la naturaleza *ultra vires* del postulado defendido por la mayoría (OC-23/17, Vio Grossi, párr. 4). Los jueces disidentes defienden que los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención son los reconocidos en ella y que el artículo 26 no reconoce derechos propiamente, sino que más bien hace alusión a la obligación de los Estados de adoptar medidas en vista de lograr progresivamente la plena efectividad de derechos económicos, sociales y culturales, y abstenerse de retroceder en la garantía de derechos.

En cuanto al medio ambiente sano, para todos los jueces está claro que la generación de graves daños ambientales, por acción u omisión, que provoquen efectos sobre la vida y la integridad de las víctimas presuntas, puede ser invocada ante la Corte Interamericana, con independencia de que tales daños ocurran dentro del territorio del presunto Estado responsable o se trate de daños transfronterizos (OC-23/17, párr. 125). La discrepancia se encuentra en el fundamento. Todos los jueces admiten la conexidad entre la vida y la integridad y el medio ambiente sano (Corte IDH, OC-23/17, párrs. 47-49). Pero solo la mayoría de los jueces llega a la conclu-

sión que más allá de la conexidad *vis-à-vis* de los derechos justiciables (ej., vida e integridad), el peticionario del sistema interamericano tiene un derecho directo de invocación de la violación del derecho al medio ambiente sano porque el artículo 26 de la Convención Americana así lo permite (OC-23/17, párr. 57).

El argumento de la protección del medio ambiente sano por conexidad con los derechos a la vida y la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) está bien consolidado en la jurisprudencia internacional (Estupiñán y Quesada, 2011, pp. 83 y ss.) y en la propia jurisprudencia de la Corte.¹² Existe una obligación de respeto que supone abstenerse, por ejemplo, de contaminar ilícitamente o de restringir o denegar el acceso a condiciones para una vida digna, entre ellas el medio ambiente sano (OC-23/17, párr. 117). Existe también una obligación de garantía (obligación positiva) o deber de prevención que abarca las acciones estatales y de terceros, y supone el deber de regular, supervisar o fiscalizar toda actividad que dañe de manera significativa el medio ambiente poniendo en riesgo real e inmediato la vida y la integridad humana (OC-23/17, párrs. 118-121). Por supuesto, se trata de obligaciones de debida diligencia (de comportamiento y no de resultado) integradas de vieja data por el derecho internacional: obligación de prevención, principio de precaución, deber de cooperación y obligaciones procedimentales (acceso a la información y a la justicia) (OC-23/17, párrs. 124-241). Por eso no extraña el despliegue

12. En particular frente a los derechos de los pueblos indígenas y al concepto autónomo de la vida digna.

argumentativo y el detalle con que dichas obligaciones se exponen.

El argumento de la protección del medio ambiente sano como derecho justiciable ante la Corte Interamericana, por su parte, se menciona por primera vez en la historia de su mandato y no cuenta con antecedentes jurisprudenciales en otros sistemas regionales de derechos humanos, con lo cual la propuesta teórica de la Corte Interamericana apenas empieza a construirse.

Aquí es preciso recordar que el sistema europeo en particular ha hecho un uso extenso de la protección del medio ambiente sano por conexidad con el derecho a la vida (art. 3; Corte EDH, *Fadeyeva vs. Rusia* y *Öneryildiz vs. Turquía*) y a la vida privada y familiar (art. 8; Corte EDH, *López Ostra*, párr. 51 y *Tatar*, párrs. 107-122), pero nunca de manera autónoma, como lo manifiesta por ejemplo en la sentencia *Kyrtatos vs. Grecia de 2003* (párr. 52), donde afirma que “ni el artículo 8 ni ninguna otra disposición de la Convención garantiza específicamente una protección general del medio ambiente en cuanto tal”, reenviando al peticionario hacia otros instrumentos internacionales y legislaciones internas por considerarlas mejor adaptadas. El sistema africano, por su parte, a pesar de ser el único que contiene un artículo en su Convención que hace expresamente justiciable el derecho al medio ambiente satisfactorio (artículo 24), ha preferido el análisis conexo con el derecho a la salud y nunca ha declarado su violación autónoma (Com. ADHP, *Social and Economic Rights*, párr. 52).

La Corte Interamericana estima que, en su dimensión individual y colectiva (intergeneracio-

nal), la violación del derecho a un ambiente sano supone daños irreparables en los seres humanos (OC-23/17, párr. 59). El juez interamericano acoge la doctrina del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, que deriva cinco obligaciones estatales del derecho a un medio ambiente sano: dos de garantía (de medio ambiente sano y de servicios públicos básicos) y tres de promoción (de protección, preservación y mejoramiento) (OC-23/17, párr. 60). Las obligaciones de garantía derivan de un derecho al medio ambiente sano concebido como conexo a otros derechos humanos. Las obligaciones de promoción, por su parte, parecen en principio estar ligadas a la noción de medio ambiente como derecho autónomo, por su importancia para otros seres vivos (OC-23/17, párrs. 62-63). Pero la Corte Interamericana no alcanza a consolidar su argumento de derecho justiciable autónomo porque cae en un razonamiento circular: la calidad de derecho autónomo resta anecdótica y en todo caso los daños ambientales vuelven sin cesar al punto de partida de la conexidad con derechos humanos primordiales como la vida, la integridad, la salud o la propiedad, y de la conexidad con derechos humanos políticos como la libertad de expresión, asociación, información y el acceso a la justicia, entre otras (OC-23/17, párrs. 63-64), particularmente en casos que involucran grupos e individuos en situación de vulnerabilidad (OC-23/17, párr. 67; Estupiñán, 2014).

Como se ha expuesto, el centro fundamental de debate en la OC-23/17 es la declaración del derecho a un medio ambiente sano como derecho justiciable, en el marco del artículo 26 de la Convención Americana. No obstante, el argumento

que sostiene tal afirmación no está consolidado y retorna sistemáticamente a la teoría de la conexidad de derechos. Cabe entonces preguntarse cuál es el alcance real de esta opinión consultiva y de este *dictum* de la Corte Interamericana que lo convierten en una piedra de la discordia (II).

II. El alcance de la *ratio decidendi* y de sus *obiter dicta*

La Corte Interamericana responde a lo que se le pregunta en su *ratio decidendi* y se pronuncia sobre asuntos relacionados pero no expresamente demandados en sus *obiter dicta*. En sus contenciosos la propia Corte ha señalado en el pasado que tanto la parte dispositiva como su *ratio decidendi* ligada a esta son vinculantes, con niveles de obligatoriedad diferentes entre el Estado concernido y los otros Estados miembros (Corte IDH, *Gelman*, cons. 62 y ss.). Por supuesto, en derecho internacional al igual que en derecho interno los *obiter dicta* no tienen valor vinculante, solo anuncian debates y posiciones judiciales en progreso. Con lo cual, si estuviéramos frente a una sentencia de la Corte Interamericana, la primera cuestión a resolver sería hasta dónde la declaración del carácter justiciable del derecho al medio ambiente sano, en el marco del artículo 26, forma parte de la *ratio decidendi* o se trata de un *obiter dicta* como lo afirma el juez Sierra Porto en su voto disidente (OC-23/17, Sierra Porto, párr. 7). Pero estamos ante una opinión consultiva. Por lo tanto, primero debe indagarse

acerca del carácter vinculante de la opinión en sí misma (A), antes de abordar el impacto presente y futuro de su contenido (B).

A. El poder de las *opiniones consultivas interamericanas*

El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (OC-23/17, párr. 26).

Con esta divisa en mente, la Corte Interamericana ha venido ampliando progresivamente el marco de su propia competencia consultiva, valiéndose, entre otros, del artículo 74 de su Reglamento 2009 que le permite aplicar por analogía las reglas del contencioso. La Corte Interamericana, investida de amplios poderes consultivos (OC-3/83, párr. 43), no se limita a pronunciarse sobre los Estados parte del Convenio Americano pues todos los miembros de la OEA pueden elevar una consulta.¹³ Además, ha extendido su competencia a cualquier instrumento internacional que contenga elementos relativos a los derechos humanos en todo o en parte, en el marco del artículo 64 de la Convención Americana (Corte IDH, OC-1/82, párr. 48; OC-16/69, párrs. 34-35; OC-21/14, párrs. 26-29), incluyendo las reservas de los Estados (OC-3/83, párr. 45). Más aún, se refiere a declaraciones de dere-

13. Hasta 2018 la OEA tiene 35 Estados miembros y la Convención Americana ha sido adoptada solo por 26 de ellos (Corte IDH, OC-16/99, párrs. 40-41).

chos humanos (OC-10/89, párrs. 37-46) y puede pronunciarse igualmente sobre leyes del Estado y otras normas de derecho interno en vigor (Corte IDH, OC-4/84, párr. 14), así como sobre proyectos de ley (OC-4/84, párr. 26).

La Corte Interamericana ha fijado de esta manera los contornos de su competencia material consultiva pero nada dice acerca de la fuerza vinculante y del alcance real de sus *dicta* consultivos.

En efecto, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, como es inherente a cualquier opinión, carecen de todo efecto de cosa juzgada y de fuerza jurídica obligatoria. Las opiniones de la Corte trazan un camino a seguir pero no obligan ni al Estado que pregunta, ni a los Estados directa o indirectamente concernidos, incluso no obligan a la propia Corte. Por lo tanto, corresponde a los Estados o al órgano que ha pedido la opinión decidir los efectos que dará a dichas opiniones.¹⁴

Lo anterior no significa, por supuesto, que las opiniones consultivas carezcan de efectos. Aunque desprovistas de un efecto obligatorio, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana

na tienen un efecto *de facto* en el comportamiento de los Estados y otros órganos concernidos. Como lo afirma la propia Corte, se trata de una herramienta de prevención de conflictos, de un instrumento de diplomacia blanda y de un mecanismo de desarrollo y evolución del derecho internacional.

Algunas opiniones consultivas han servido como doctrina probable a las altas cortes nacionales para fijar derroteros en materia de derechos humanos, bien sea de modo general como lo ha hecho Perú,¹⁵ o en materias precisas como lo ha hecho por ejemplo Argentina con el tema de las amnistías (CSNA, *Julio Héctor*, 2005) y Ecuador en materia de garantías constitucionales en estados de excepción (CConst. Ecuador, 2009, cons. 7). En otros casos, las opiniones consultivas inspiran políticas públicas como ocurre con México en temas migratorios.¹⁶ En el caso colombiano las opiniones consultivas no son de uso corriente en la jurisprudencia interna y la Corte Constitucional ha afirmado que “la aprobación de la Convención compromete al Estado colombiano a cumplir de buena fe todas las decisiones de la Corte, (es decir)... las resoluciones de medidas provisionales y cautelares y las sentencias” (T-585A/11, párr. III.5).

14. En derecho internacional, la ausencia de valor vinculante de las opiniones consultivas es la regla. Solo en algunas excepciones existen en el seno del sistema de Naciones Unidas, donde la Corte Internacional de Justicia puede emitir una opinión con valor vinculante porque así lo han decidido los Estados parte de ciertos convenios. Este es el caso la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de Naciones Unidas de 1947, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas de 1946 y el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América sobre la sede de las Naciones Unidas de 1947. Sobre este tema, véase Ago (1991).

15. La jurisprudencia peruana ha puesto al mismo nivel de obligatoriedad las opiniones y las sentencias de la Corte Interamericana (Tribunal Constitucional de Perú, *Colegio de Abogados*, 2007).

16. Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Recomendaciones 13 y 20/2006, de junio y noviembre de 2006, en materias migratorias (OC-18/03).

Así pues, descartada toda fuerza vinculante *de jure*, el proceso de adopción de las opiniones consultivas en el seno de los Estados miembros es un proceso de persuasión y seducción por las ideas. Por lo tanto, el efecto que pueda tener la OC-23/17 se deriva de su valor jurídico, esto es, de la calidad y coherencia de la tesis defendida, así como de lo que podría llamarse la autoridad moral propia de dicha opinión en el sistema (B).

B. Los fundamentos que apoyan el litigio ambiental ante la Corte

Hablar de la autoridad moral de una opinión consultiva supone prevenir todo intento de instrumentalización del procedimiento consultivo para influenciar el procedimiento contencioso. Este es un riesgo que la Corte Interamericana conoce bien y ha podido evitar en el pasado, desde su primera opinión en 1982 donde determinó que su competencia consultiva está limitada por la “inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención” (OC-1/82, párr. 31; OC-12/91, párrs. 28-30).

Durante el trámite de la OC-23/17, este tema fue puesto de presente nuevamente. El Estado colombiano en ningún momento ha ocultado su intención de servirse del contenido de la opinión judicial como herramienta en su contencioso público contra Nicaragua. Sin embargo, no tratándose de una acción que conduce a desvirtuar el contencioso interamericano ni a debilitar el sistema, la Corte Interamericana consideró que la petición de Colombia contra Nicaragua, referida

a daños ambientales probables derivados de la construcción del canal interoceánico, no la inhabilita para pronunciarse, como tampoco el hecho de que la Corte Internacional de Justicia ya se haya pronunciado sobre el contexto del contencioso de estos dos países en la región del Gran Caribe (OC-23/17, párrs. 25-26).

La autoridad moral de la OC-23/17 fue de esta manera “salvada” *a priori* por la Corte, sin embargo el contexto de tensiones en que se emite no la salva *a posteriori* de ser instrumentalizada para proteger los intereses económicos de los Estados que se verían afectados por la creación de una nueva ruta comercial interoceánica que compita con el monopolio que hasta hoy detenta el canal de Panamá.

Pero más allá de su autoridad moral, el futuro del litigio ambiental en el sistema interamericano estará determinado por la calidad y la coherencia de los argumentos jurídicos de la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana, pese al filtro de la Comisión en materia de peticiones, es uno de los instrumentos internacionales existente más accesibles a los ciudadanos de la región. No obstante, para activar su función contenciosa es indispensable no solo el agotamiento de los recursos internos y la construcción del caso implicando problemas ambientales en términos de violación de derechos humanos, además es imprescindible que haya habido una víctima, en los términos construidos por la jurisprudencia de la Corte, que excluyen tajantemente los casos de interés público o *actio popularis*, como ocurre en los demás instrumentos internacionales judicia-

les y quasi-judiciales (Stephens, 2009, pp. 263 y ss.).

De otro lado, el debate existente en cuanto al alcance del artículo 26 de la Convención Interamericana no está cerrado aún y la inclusión del medio ambiente sano como derecho justiciable es solo un nuevo eslabón de la cadena. Desde la sentencia *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* de 2015, el debate se ha centrado en torno a dos grandes piedras de discordia: el contenido del artículo 26 de la Convención y la interpretación de la Corte sobre su propia competencia.

En primer lugar, en cuanto al contenido mismo del artículo 26 de la Convención Americana, si bien desde 2009 la Corte Interamericana lo vinculó *obiter dicta* con las obligaciones generales de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención (Corte IDH, *Acevedo*, 2009), lo cierto es que el citado artículo 26 no contiene una lista precisa de derechos económicos, sociales y culturales, y más bien reenvía a la Carta de la OEA que tampoco contiene dicha lista. Si al debate se adiciona el argumento de la existencia del Protocolo de San Salvador que define los derechos económicos, sociales y cultu-

rales, no puede pasarse por alto que este mismo Protocolo limita los derechos susceptibles de ser reclamados ante la Corte Interamericana.

En materia de medio ambiente sano la autoridad del argumento judicial, basada en los tratados, parece poco clara o inexistente. Un estudio de los trabajos preparatorios de la Convención Americana (artículos, 25, 26 y 41)¹⁷ muestra que

Una interpretación textual, histórica y teleológica de la Convención Americana muestra más bien que la supervisión que los Estados otorgan a la Corte Interamericana en el marco de dicho artículo 26 se refiere a las obligaciones de aplicación del estándar de progresividad y de no regresión de derechos

los Estados buscaron primero impulsar el ejercicio de los derechos no consagrados en la Convención pero presentes en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). La citada Declaración no menciona una sola vez siquiera el derecho al medio ambiente sano. Finalmente, los Estados decidieron remitirse a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante: Carta de

la OEA), de 1948, enmendada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967. En su configuración final el artículo 26 de la Convención Americana no enlista derechos sino reenvía expresamente a la Carta de la OEA, que tampoco contiene ninguna mención al medio ambiente.¹⁸ El Protocolo de San Salvador, por su parte, define el medio ambiente sano (artículo 11) pero excluye expresa-

17. Organización de Estados Americanos (1969), donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver el artículo 25 que pasó a ser el artículo 26 de la Convención, en particular el numeral 1 de dicha propuesta.

18. La Carta de la OEA recoge en su artículo 34 como metas básicas de los Estados lo que fue el artículo 25.2 de la propuesta inicial de Convención Americana, bajo una redacción que no tiene relación alguna con una Convención de Derechos Humanos, con lo cual la Convención Americana parecería tener la tarea titánica de identificar los llamados estándares económicos, sociales y culturales a partir del contenido total de la Carta de la OEA y luego proceder a proteger aquellos derechos que derivan de dichos estándares. Véase, en este sentido, Antkowiak (2015, p. 264).

mente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la materia (artículo 19.6 del Protocolo).

En segundo lugar, la diferencia entre las obligaciones que adquieren los Estados al firmar un tratado y las facultades que los Estados otorgan al órgano judicial del tratado para supervisar su cumplimiento, reenvía a toda una discusión sobre la legitimidad de una competencia autoproclamada. Ni del contenido del artículo 26 de la Convención ni de sus trabajos preparatorios puede deducirse que el juez interamericano pueda interpretar su propia competencia para supervisar la violación de derechos económicos, sociales y culturales precisos. En los trabajos preparatorios la propuesta inicial fue dejar este tema en manos de la Comisión Interamericana y gestionarlo a través de la presentación periódica de informes (artículo 41). Pero incluso esta propuesta fue abandonada con argumentos conducentes a que la Comisión Interamericana se limite a “considerar peticiones y quejas sobre derechos civiles y políticos, de acuerdo con su origen, composición y normas de funcionamiento”.¹⁹

Consideraciones finales

En el centro de este estudio se encuentra la preocupación sobre el presente y el futuro posi-

ble y deseable del litigio ambiental en el seno del sistema interamericano de derechos humanos. Este futuro está amenazado, a nuestro juicio, por tres objeciones mayores: una de naturaleza teórica y dos de naturaleza práctica.

Primero, una interpretación textual, histórica y teleológica de la Convención Americana muestra más bien que la supervisión que los Estados otorgan a la Corte Interamericana en el marco de dicho artículo 26 se refiere a las obligaciones de aplicación del estándar de progresividad y de no regresión de derechos.²⁰ La Corte Interamericana ha optado por el uso combinado de los artículos 1.1, 26 y 29.b de la Convención Americana y por una interpretación evolutiva, que habían sido aconsejados por una parte de la doctrina (Melish, 2008, pp. 385-386) a fin de hacer justiciables los derechos económicos, sociales y culturales. Pero esta práctica se enfrenta a la creación de nuevos contenidos en el artículo interpretado para justificar competencia del juez interamericano si no tiene en cuenta el estándar de progresividad y no regresión. En el fondo no parece ajustado al derecho internacional que una interpretación evolutiva de la Convención Americana pueda incluso modificar la competencia de la Corte Interamericana con respecto al artículo 26 de la Convención y, de esta manera, sustituirse a una enmienda del tratado.²¹

19. Chile sugiere *contrario sensu* que esta responsabilidad le sea acordada al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano Cultural, órganos de la OEA en proyección. Ver: OEA (1969), observaciones del Gobierno de Chile (Doc. 7), párr. 15 y 16 y observaciones del Gobierno de Argentina, p. 47,

20. Ver OEA (1969), observaciones del Gobierno de Chile, párr. 17. En este sentido, Ruiz-Chiriboga (2013).

21. El juez Sierra Porto hace conocer sus preocupaciones en este sentido a través de su voto separado en la sentencia *Gonzales Lluy* (Corte IDH, 2015, párr. 22). En el mismo sentido: Cavallaro y Schaffer (2006, p. 360).

Segundo, para construir el caso futuro implicando problemas ambientales como violación de derechos humanos y para identificar una víctima presunta, el peticionario no tendrá más remedio que acudir a las teorías clásicas de conexidad, pues el argumento del medio ambiente sano como derecho autónomo de protección de otros seres vivos carecería de estos elementos. Si, por el contrario, se reenvía directamente al derecho al medio ambiente sano como derecho justiciable del artículo 26 de la Convención Americana sin pasar por la conexidad con otros derechos de las personas, se puede fácilmente caer en un *actio popularis*, esto es, en un activismo judicial proscrito en derecho internacional, contrario a la voluntad fundadora de los Estados miembros del tratado y peligroso para la legitimidad y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

Tercero, la diversidad de mecanismos para la solución de controversias ambientales, que incluye una amplia variedad de cortes y tribunales internacionales, presenta un abanico de opciones con una igualmente variada selección de reglas y estándares aplicables. Aunque la inclusión de la Corte Interamericana en este grupo viene a ampliar las opciones de foro ambiental que nunca había sido tan extenso como a presente, la desventaja derivada de su inclusión no es menos significativa.

La doctrina de la Corte Interamericana convive con reglas establecidas en el derecho nacional y con compromisos internacionales de los Estados. La gestión de dicha complejidad demandará del juez interamericano estándares con un valor jurídico y una autoridad moral a toda prueba



Las preguntas de Colombia ante la Corte Interamericana no pueden entenderse al margen de la geopolítica del Gran Caribe y del proceso contencioso de Colombia contra Nicaragua. En efecto, en el marco de las deliberaciones de la Corte Interamericana, Colombia admitió su intención de atacar el proyecto nicaragüense de canal interoceánico valiéndose del sistema interamericano de derechos humanos.

para ejecutar medidas de reparación, que en todo caso dependen de la cooperación de los Estados miembros. En temas medioambientales, además, está claro que los Estados no muestran preferencia por la vía judicial internacional y optan más bien por un enfoque regulatorio de prevención de conflictos y promoción de cumplimiento (Stephens, 2009, p. 104; Estupiñán, 2016).

Además de las dificultades prácticas de coordinación entre los diversos mecanismos existentes

que pueden ocasionar decisiones contradictorias o incompatibles de la Corte Interamericana en el futuro, también debe entrar a considerarse la complejidad de este nuevo litigio, derivada de la inclusión creciente e incesante de tratados, estándares y reglas aplicables, su duración en el tiempo a pesar de la urgencia de los asuntos en debate y su costo material. Esto tiene efectos directos en la eficacia de la justicia internacional y, en particular, en la credibilidad de la Corte.

Y por si fuera poco, habrá que agregar problemas más serios de mediano y largo plazo, relacionados con la determinación de las prioridades de la Comisión Interamericana (responsable única de decidir los casos que llegan ante la Corte) y más aún para determinar la prioridad entre los mecanismos especializados para la solución de controversias ambientales y la propia Corte, cuyo mandato es de derechos humanos.

Es poco probable que dicha interacción y conflicto entre los mecanismos para la solución de controversias pueda ser resuelta en el corto plazo. Por otra parte, la inclusión de la Corte Interamericana como nuevo actor en las disputas ambientales parece inevitable. Por lo tanto, no debería olvidarse que en casos relativos a problemas ambientales un aspecto prioritario es la aplicación de la norma, tomando en cuenta no solo la conveniencia de las partes o de la Corte, sino consideraciones mucho más generales de gobernanza ambiental como la celeridad en la resolución de la controversia, de tal manera que prevenga, minimice o compense la amenaza o daño ambiental que da fundamento al caso.

Referencias

- Ago, R. (1991). Le droit international au service de la paix, la justice et du développement. En *Mélanges en hommage à Michel Virally* (pp. 53-78). Paris: Pedone.
- Antkowiak, T. (2015). Social, Economic and Cultural Rights. The Inter-American Court at a Crossroads. En Y. Haeck, O. Ruiz-Chiriboga, y C. Burbano-Herrera (Eds.), *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future* (pp. 259-276). Cambridge: Intersentia.
- Biotti, E. y De Cillia, J. J. (10 de diciembre de 2014). L'obligation conventionnelle d'enquête sur les atteintes à la vie dans le contexte des conflits armés (CEDH, G.C. 20 novembre 2014, Jaloud c. Pays-Bas). Combat pour les droits de l'homme CPDH [blog]. Disponible en <http://combats-droitshomme.blog.lemonde.fr/2014/12/10/lobligation-conventionnelle-denquete-sur-les-atteintes-a-la-vie-dans-le-contexte-des-conflits-armes-cedh-g-c-20-novembre-2014-jaloud-c-pays-bas/>.
- Burgorgue Larsen, L. (2014). El contexto, las técnicas y las consecuencias de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 12(1), 105-161. Obtenido de dx.doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100004>
- Cassese, A. (September, 2007). The Nicaragua and Tadić Tests Revisited in Light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia. *European Journal of International Law*, 18(4), 649-668. Obtenido de doi.org: <https://doi.org/10.1093/ejil/chm034>

- Cavallaro, J. y Schaffer, E. (2006). Rejoinder: Justice Before Justiciability: Inter-American Litigation and Social Change. *NYU Journal of International Law and Policy*, 39, 385-415.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos [Com. ADHP]. *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria*, 27 de octubre de 2001, petición 155/96.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos [Com. ADHP]. *Centre for Minority Rights Development (Kenia) and Minority Rights Group vs. Kenia*, 25 de noviembre de 2009, petición 276/03.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México [CNDHM]. *Recomendaciones 13 y 20/2006, de junio y noviembre de 2006, en materias migratorias (OC-18/03)*.
- Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana (1948).
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (28 de julio de 2011). *Tutela, Paola Martínez Ortiz y otras*. Sentencia T-585A/11.
- Corte Constitucional de Ecuador [CConst. Ecuador]. Sala Plena. (26 de mayo de 2009). *RA-Recurso de Amparo, Luis Antonio Brito Pineda y otro*. Sentencia 0302-08-RA-CC, Caso 0003-08-RA, publicado en RO 618 Sup, de 23 de junio de 2009.
- Corte Europea de Derechos Humanos [Corte EDH]. *Fadeyeva vs. Rusia*. Sentencia de 6 de junio de 2005, petición 55723/00.
- Corte Europea de Derechos Humanos. *Kyrtatos vs. Grecia*. Sentencia de 22 de mayo de 2003, petición 41666/98.
- Corte Europea de Derechos Humanos. *Loizidou vs. Turquía*. Excepciones preliminares, 23 de marzo de 1995.
- Corte Europea de Derechos Humanos. *López Ostra vs. España*. Sentencia de 9 diciembre de 1994, serie A n.º 303-C.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Gran Sala. *Öneryildiz vs. Turquía*. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, petición 48939/99.
- Corte Europea de Derechos Humanos. *Tatar vs. Rumania*. Sentencia de 6 de julio de 2009, petición 67021/01.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Fiche thématique. *Jurisdiction extraterritoriale des États parties à la Convention Européenne des droits de l'homme*, février 2016. Disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Extra-territorial_jurisdiction_FRA.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte*. OC-1/82, de 22 de septiembre de 1982, Serie A, n.º 1, párr. 48.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú*. 1 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medio ambiente y derechos humanos. (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - inter-*

- pretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*), 15 de noviembre de 2017, Opinión consultiva OC-23/17, Serie A, n.º 23.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 6 de diciembre de 1991, OC-12/91, Serie A, n.º 12, párrs. 28-30.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 19 de agosto de 2014, OC-21/14, Serie A, n.º 21.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías judiciales*. 1 de octubre de 1999, OC-16/99, Serie A, n.º 16, párrs. 40-41.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Gelman vs. Uruguay*. 27 de marzo de 2013. Resolución de cumplimiento considerandos 62 y ss.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. 14 de julio de 1989. OC-10/89, Serie A, n.º 10.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lagos del Campo vs. Perú*. 31 de agosto de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 19 de enero de 1984. OC-4/84, Serie A, n.º 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 8 de septiembre de 1983. OC-3/83, Serie A, n.º 3.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. 23 de noviembre de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. 24 de agosto de 2010. Fondo, reparaciones y costas.
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*. Merits, 27 de junio de 1986.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSNA]. *Julio Héctor Simón et al.* 14 de junio de 2005. N.º S 1767 XXXVIII.
- Estupiñan Silva, R. (2013). *Derecho Internacional y crímenes de guerra en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Estupiñan Silva, R. (2014). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. En L. Bourgorgue-Larsen, A. Maués y B. E. Sánchez (Coords.), *Derechos Humanos*

- y *Políticas Públicas* (pp. 193-231). Barcelona: Edo-Serveis.
- Estupiñán Silva, R. (2016). Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales. *Revista de Direito Internacional (Brazilian Journal of International Law)*, 13(3), 30-48.
- Estupiñán Silva, R. e Ibáñez Rivas, J. (2014). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales. En J. F. Beltrão, J. C. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes y Y. Zúñiga (Coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables* (pp. 301-336). Barcelona: Edo-Serveis.
- Estupiñán Silva, R. y Quesada, B. (2011). El proceso Haber-Bosch en la sociedad agroindustrial: peligros y alternativas. *Revista El Otro Derecho*, 42, 75-96.
- Martin-Chenut, K. y Perruso, C. (2015). La contribution des systèmes régionaux de protection des droits de l'homme à la pénalisation des atteintes à l'environnement. En L. Neyret (Dir.), *Des écocrimes à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement* (pp. 39-65). Bruselas: Bruylant.
- Melish, T. (2008). The Inter-American Court of Human Rights: Beyond Progressivity. En M. Langford (Ed.), *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law* (pp. 385-386). Cambridge: Cambridge University Press.
- Naciones Unidas. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (1946). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/035/82/IMG/NR003582.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. (1947). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/17/IMG/NR004117.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América sobre la sede de las Naciones Unidas de 1947.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, durante la Novena Conferencia Internacional Americana. En vigor desde el 13 de diciembre de 1951.
- Organización de los Estados Americanos. Actas y documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969 (trabajos preparatorios) donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- Organización de los Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En vigor desde el 11 de noviembre de 1999.
- Organización de la Unidad Africana. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi (Kenia), el 27 de julio de 1981.

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena). Entrada en vigor el 11 de octubre de 1986.
- Ruiz-Chiriboga, O. (2013). The American Convention and the Protocol of San Salvador: Two Intertwined Treaties -Non- Enforceability of Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 31(2), 156-183.
- Shelton, D. (2009). Soft law. En D. Armstrong (Ed.), *Routledge handbook of international law* (pp. 68-80). Washington D.C.: The George Washington University Law School.
- Stephens, T. (2009). *International Courts and Environmental Protection*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Tribunal Constitucional de Perú, Asamblea Plenaria. *Colegio de Abogados del Callao v. Congreso de la República*, 00007-2007-Pl/TC. 19 de junio de 2007.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [TPIY]. *Prosecutor v. Tadic*. Judgment, ICTY Appeals Chamber, IT-94-1-A. 15 de julio de 1999.